



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Liquidación Patrimonial / 2017-00042 de Maria Eloisa Machado Barrientos.

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de manera anticipada, peticionada por la mandataria judicial del Banco de Bogotá.

Fundamento de la petición

Señala la mandataria judicial que en febrero de 2007 fue aceptada por parte del Centro de Conciliación ASEM GAS el trámite de apertura de negociación de deuda, y dentro de la solicitud de apertura de negociación de deudas existe carencia de activos, ya que la deudora informó que no posee bienes inmuebles y solo reporta una lavadora, la cual a la fecha no tiene un valor comercial al que se le pueda endilgar un valor porcentual equivalente para saldar alguna de las obligaciones, por el contrario, acarrearía un costo adicional el tener que adjudicarse un bien que ni siquiera costearía el valor mínimo de su cuidado y custodia en una bodega, por lo que no es de interés de las entidades financieras adquirir un tipo de bien como el mencionado; y que los acreedores participes del trámite se encuentran todos graduados y calificados en quinta clase sin que existan bienes con gravámenes a favor o declarados por la deudora, cuya negociación fracasó y dio paso a la instancia judicial.

En traslado a la solicitud formulada, los interesados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La liquidación patrimonial prevista en el artículo 563 del Código General del Proceso es el procedimiento judicial mediante el cual el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación, efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal, según las causales establecidas en el artículo citado.

Liquidación que se inicia (i) por fracaso de la negociación del acuerdo de pago, o (ii) como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en ese título, o (iii) por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

Tratándose de la negociación de deudas, que se adelanta ante el conciliador y, ante su fracaso son remitidas las actuaciones al juez para la continuación de la liquidación patrimonial, prevé el artículo 539 del Código General del Proceso que dicha solicitud puede ser presentada directamente por el deudor o través de apoderado judicial y en ella anexará una relación completa y detallada de los bienes, incluidos los que posea en el exterior, indicando los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, entre otros, razón por la cual, ante el fracaso de la negociación de deudas, en el auto de apertura de la liquidación patrimonial se le ordena al liquidador que dentro de los 20 días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, lo que significa que, desde su inicio deben existir bienes para, posteriormente, ser adjudicados a los acreedores.

En el sub-examine se observa que Maria Eloisa Machado Barrientos radicó la solicitud ante el Centro de Conciliación el 11 de enero de 2017, relacionó 12 acreencias por un total de \$335.027.405,85, precisó que no tiene bienes inmuebles, no posee vehículos, no posee dinero en efectivo, no posee acciones, no posee cuentas por cobrar y relacionó un bien mueble que corresponde a una lavadora marca Samsung en regular estado y una secadora marca whirlpool en regular estado, a los cuales les

colocó un valor de \$700.000 y \$750.000, respectivamente, para un total de \$1.450.000. Y en la relación entregada al despacho por parte del liquidador, se consignó la misma información y valor.

Indicado lo anterior, y considerando el bien mueble que señaló la deudora posee (lavadora y secadora), al cual para el año 2017 le dio un valor de \$1.450.00, considera el despacho que resulta inoperante continuar con el trámite de liquidación patrimonial que culmine con una audiencia de adjudicación donde el único bien no satisface ninguna de las acreencias relacionadas, siendo la mínima deuda relacionada por la deudora la que tiene con el Grupo Éxito, que para el año 2017 ascendía a \$5.238.485, las demás acreencias son a favor de Laboratorios Luis Hernando Leyva por \$19.400.000, Banco Corpbanca por \$111.380.862, Banco Colpatria por \$15.843.000, Mauricio Tello Ortiz \$26.500.000, Banco Citibank \$12.557.000, Banco Davivienda \$56.570.611,88 y Banco de Bogotá por \$87.537.446,97, por lo que no existen bienes realmente por adjudicar que satisfagan alguna acreencia.

Aunado a que el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso señala que son bienes inembargables, entre otros, *“El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien”*.

En ese orden de ideas, como quiera que al no existir bienes para solventar las acreencias de Maria Eloisa Machado Barrientos, dado que con el bien mueble descrito por la deudora las obligaciones no serían atendidas, y al no ser ese el objetivo del proceso de liquidación patrimonial, pues su fin es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus deudas, por sustracción de materia, se procederá a dar por terminado el proceso.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado

Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de liquidación patrimonial de Maria Eloísa Machado Barrientos.

SEGUNDO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transitoriamente
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
La anterior sentencia se notificó por estado: No. 047
de hoy 1 DE JULIO 2021
La Secretaria 

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b720d865680814101a07be475f8113ab5fcc87f69f92db45336ea51a37c9c9e**

Documento generado en 29/06/2021 09:40:56 AM